

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 20/2020

RESOLUCIÓN Nº.- 23 /2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 25 de junio de 2020.

Visto el escrito presentado por B.A.F.A., en representación y calidad de Secretario General de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO), por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra los PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA POR PARTE DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A (En adelante CONTURSA) ,Expediente 07/20, este Tribunal, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación y los Pliegos relativos a la contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA POR PARTE DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A Tras su rectificación, los Pliegos son nuevamente publicados el día 18. Conforme a lo dispuesto en el Anexo I la licitación se efectuará por "Procedimiento de adjudicación: Abierto conforme a las Instrucciones Internas de Contratación.

SEGUNDO.- El 19 de junio del año en curso, tiene entrada en este Tribunal, correo electrónico remitido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante el cual se informa y traslada recurso especial en materia de contratación interpuesto con fecha 19 de junio, por la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO), contra los Pliegos del contrato referido en el encabezamiento de esta Resolución

Este Tribunal, con fecha 22 de junio, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se

refiere el art. 56.2 de la LCSP. Con fecha 25 de junio tiene entrada la documentación remitida por la unidad tramitadora del expediente, en la que se postula la inadmisibilidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 25 de Mayo de 2012, acordando la creación el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (los denominados como recursos de *Alzada impropios*)

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

La competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación es, en efecto, de este Tribunal, si bien se circunscribe, como señalan expresamente sus normas de funcionamiento, al ámbito de los poderes adjudicadores, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que determina que con carácter previo deba analizarse la cuestión de la admisibilidad del recurso, alegada por el órgano de Contratación en su informe.

Conforme al art. 44.1 de la LCSP:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:”

Al respecto de dicha cuestión se han pronunciado los Órganos análogos a este Tribunal (TACRC Resoluciones 479/2019, 1014/2019 o 1316/2019, Madrid 224/2018), inadmitiendo el Recurso Especial, por improcedente, cuando el mismo se interpone contra un acto no susceptible de ello por proceder de una entidad que no tiene la condición de poder adjudicador, entendiendo que las licitaciones contractuales de tales entidades caen fuera del ámbito objeto del recurso especial.

El presente recurso se interpone frente al Pliego de Condiciones de la Contratación que ha de regir un contrato promovido por Congresos y Turismo de Sevilla, S.A. (CONTURSA), entidad que como expresamente señalan las instrucciones reguladoras de sus procedimientos de contratación “ es una sociedad mercantil municipal participada al 100% en su capital social por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cuyo objeto social principal lo constituye su actividad como entidad encargada de organizar directa o indirectamente congresos, exposiciones, ferias, conciertos, representaciones teatrales y cuantas actividades puedan albergar las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, promocionando dichos eventos en todo tipo de áreas de actividades económicas, culturales y de cualquier índole que puedan servir para la promoción y desarrollo de sus propios fines. Por tanto, la mercantilidad no solo viene por su condición de sociedad de capital, sino también porque su actividad consiste básicamente en una prestación de servicios en régimen de libre mercado con otras empresas y operadores, siendo precisamente ese el motivo por el que, esta empresa, pasa a tener la catalogación de ente del sector público sin poder adjudicador, siéndole de aplicación la citada Ley en su grado mínimo, debiendo respetarse en todo caso los artículos 145, 321, 322 y los preceptos que le resulten de aplicación como ente del sector público sin poder adjudicador.”

En materia de contratación del Sector Público, dado el carácter mercantil del objeto y actividad de la sociedad, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 3.3, apartado d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la sociedad CONTURSA se integra en el sector público local y no tiene la condición de poder adjudicador, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones deducidas frente a los actos dictados por tal entidad, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Las licitaciones contractuales de CONTURSA, pues, no son susceptibles de recurso especial toda vez que dicho medio de impugnación se restringe por el artículo 44.1 LCSP a determinados contratos licitados por entidades que tengan consideración de poder adjudicador, debiendo, en su caso, ser impugnadas a través de recurso ordinario, en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 321.5 LCSP se refiere a los recursos procedentes frente a los actos de preparación y adjudicación de contratos llevados a cabo por entidades del sector público que no ostentan la condición de poder adjudicador en los siguientes términos:

“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnan en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y al amparo de lo dispuesto en los artículos 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

A la vista de lo expuesto y conforme a los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por B.A.F.A., en representación de Secretario General de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO) contra los PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESO AL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE SEVILLA POR PARTE DE CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A (En adelante CONTURSA) ,Expediente 07/20, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación, a fin de su tramitación oportuna.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES